

**AMBIENTE****Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales****DECRETO SUPREMO  
N° 007-2012-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de conformidad con el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, corresponde al OEFA ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la precita ley, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN al OEFA, transferencia que en materia de minería se formalizó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que estableció el 22 de julio de 2010, como fecha en que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental;

Que, teniendo en cuenta que, a la fecha, las sanciones aplicables por infracciones ambientales derivadas del incumplimiento de la normativa relativa a las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales en la gran y mediana minería se rigen por la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, así como por otras disposiciones aplicables, resulta necesario contar con una norma actualizada en dicha materia;

Que, al respecto, el Artículo 17° de la Ley N° 29325 señala que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia;

Que, asimismo, el Numeral 19.2 del Artículo 19° de la mencionada Ley establece que el Ministerio del Ambiente, a propuesta del OEFA, aprobará la escala donde se establecerán las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las sanciones establecidas en el Artículo 136° de la Ley General del Ambiente;



Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta normativa fue sometida a participación ciudadana, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios;

Que, en tal sentido, es necesario aprobar el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.-Aprobación**

Apruébese el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2°.- Imposición de sanción**

La imposición de la sanción se efectuará mediante Resolución Directoral de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

#### **Artículo 3°.- Plazo de cancelación de multas**

Las multas que se impongan deberán ser canceladas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de sanción.

Dentro del citado plazo, la persona natural o jurídica multada deberá remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA copia de la boleta de pago de la multa correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales en caso de incumplimiento.

#### **Artículo 4°.- Forma de pago de multas**

El importe de la multa será depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación que para tal efecto determine el OEFA.

#### **Artículo 5°.- Actualización**

El Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales, Escala de Multas y Sanciones, y Criterios de Graduación de la Sanción en la Gran y Mediana Minería, aprobados en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, estarán sujetos a la actualización requerida en función al nuevo marco normativo que establezca obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades comprendidas bajo su ámbito.

#### **Artículo 6°.- Cálculo de multas**

La Presidencia del Consejo Directivo del OEFA aprobará la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes.

#### **Artículo 7°.- Publicación**

Publíquese el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Web del Ministerio del Ambiente - MINAM ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)), y en el Portal Web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

#### **Artículo 8°.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 9°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese toda norma que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA  
Ministro del Ambiente

### **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES**

#### **LEYENDA (Sanciones no pecuniarias)**

- o PA: Paralización de la actividad causante de la infracción
- o RA: Restricción de la actividad causante de la infracción
- o SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización
- o CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- o CTPD: Clausura total o parcial definitiva de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- o DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción

#### **LEYENDA (referencia legal)**

- o LGA: Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
- o LCM: Ley de Cierre de Minas, Ley N° 28090
- o LDEA: Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley N° 28804
- o LSEIA: Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446
- o LPPASCC: Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya, Ley N° 29410
- o DLAM: Decreto Legislativo que regula el almacenamiento de concentrados de minerales, Decreto Legislativo N° 1048
- o RLSEIA: Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
- o DSCP: Establecen compromiso previo como requisito para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias, Decreto Supremo N° 042-2003-EM
- o LMP-Ef: Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
- o LMP-Ef (2010): Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
- o LMP-Em: Niveles máximos permisibles para emisiones minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM
- o RECA -ar: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- o RECA -rd: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
- o AECA -ar: Aprueba Estándares de Calidad Ambiental para Aire, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

o AECA-ag:	Aprueba Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
o ADIECA -ag:	Aprueban disposiciones para la implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM.
o AECARNI-rd:	Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes, Decreto Supremo N° 010-2005-PCM.
o RPPASCC:	Reglamento de la Ley N° 29410, del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre, D.S. N° 075-2009-EM modificado por el Decreto Supremo N° 032-2010-EM.
o RLDEA:	Reglamento de la Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Decreto Supremo N° 024-2008-PCM
o RLCM:	Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM
o RPCSM:	Reglamento de Participación Ciudadana en el Sub Sector Minero, Decreto Supremo N° 028-2008-EM
o RPAAM:	Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Decreto Supremo N° 059-2005-EM
o RPAAMM:	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM
o RAIPAPC:	Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM
o PPCSM:	Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM
o RLSEIA:	Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
o DSMRA:	Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería. Decreto Supremo N° 078-2009-EM
o DS Plazos Integrados :	Decreto Supremo que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM
o LTCSFO:	Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERG. Ley 28964
o LGRS:	Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, modificada por el Decreto Legislativo 1065.
o RLGRS:	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
o RNGMRAEE:	Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, D.S.001-2012-MINAM
o LPAG:	Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**LEYENDA (referencia institucional)**

MINEM:	Ministerio de Energía y Minas.
DGM:	Dirección General de Minería.
OEFA:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

LEVE	Desde una amonestación por escrito hasta una sanción de 100 UIT
GRAVE	Hasta 5000 UIT
MUY GRAVE	Hasta 10000 UIT

**DESCRIPCIÓN DE LA MULTA**

Para la determinación del monto de las sanciones pecuniarias se considera, entre otras cosas, el principio de razonabilidad descrito en el numeral 3) del artículo N° 230° de la Ley N° 27444, dentro del cual se incluyen la afectación sobre los recursos naturales y áreas naturales protegidas, la afectación a los pueblos indígenas, la incidencia del daño en la pobreza de la comunidad, los antecedentes de cumplimiento, la intencionalidad del infractor, entre otros.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCION PECUNARIA	SANCIÓN NO PECUNARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>1</b>	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
1.1	No mantener actualizado o no poner a disposición del OEFA el programa de monitoreo de emisiones y/o efluentes.	Artículos 12° del LMP-Ef Artículo 12° del LMP-Em Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 30 UIT	-	LEVE
1.2	No llevar el registro de muestreo periódico ni el análisis de las aguas utilizadas en la planta de beneficio, antes y después de su uso, cuando éstas provengan de cuerpos de agua que contengan contaminantes que se encuentren por encima de los LMP establecidos.	Artículo 33° del RPAAMM	Hasta 30 UIT	-	LEVE
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE



2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL				
2.1	Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la previa aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental.	Artículos 7° inciso 2) RPAAMM Artículo 3° LSEIA Artículo 15° RLSEIA Artículo 4° y Tera D.T y F del DLAM Artículo 24° LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD	MUY GRAVE
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD	MUY GRAVE
2.3	No contar con el protocolo de relacionamiento.	Artículo 8° del RPCSM	Hasta 7 UIT	-	LEVE
2.4	Realizar ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio sin contar con la previa aprobación del instrumento de gestión ambiental y/o su modificación.	Artículos 7° inciso 3) y 20° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC/DTD	MUY GRAVE
2.5	Incumplir los planes, programas e inversiones sociales y demás actividades establecidas en los instrumentos de gestión ambiental en ejecución del compromiso previo.	Artículos 1° y 3° del DSCP	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC	MUY GRAVE
2.6	No ejecutar o incumplir con las medidas de participación ciudadana dispuestas en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 15 del RPCSM Artículo 23° y 28° del RAIPAPC	Hasta 260 UIT	PA/SPLC	GRAVE
2.7	No cumplir con el programa de monitoreo según frecuencia y parámetros establecidos.	Artículo 3°, numeral 10 del LMP-Ef (2010) Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	-	MUY GRAVE
2.8	Incumplir con otros compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículos 17° y 30° de la LGA	Hasta 10000 UIT	-	MUY GRAVE
2.9	<b>OBLIGACIONES RELACIONADAS A LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL INCLUIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.9.1	Incumplir las medidas para no afectar los estándares de calidad ambiental para aire, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° RPAAMM Artículo 4° del RECA-ar Artículo 3° y Anexo 1 del AECA-ar Artículo 31° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
2.9.2	Incumplir las medidas para no afectar los estándares de calidad ambiental para agua, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° RPAAMM Artículo 1° del AECA-Ag Artículos 1° y 8° del ADIECA Artículo 31° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
2.9.3	Incumplir las medidas para no afectar los estándares de calidad ambiental para ruido, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° RPAAMM Artículo 4° del RECA-rd Artículo 31° LGA.	Hasta 1100 UIT	PA/RA	GRAVE
2.9.4	Incumplir las medidas para no afectar los estándares de calidad ambiental para suelo, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° RPAAMM Artículo 31° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
2.9.5	Incumplir las medidas para no afectar los estándares de calidad ambiental para radiaciones no ionizantes, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 116 LGA Artículo 1° AECARNI-Rd	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
2.10	<b>OBLIGACIONES RELATIVAS A PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>				
2.10.1	No disponer de una Oficina de Información Permanente, o en su caso, no implementar el Monitoreo Ambiental Participativo, en el marco del proceso de participación ciudadana.	Artículos 31°, 32° y 33° del PPCSM	Hasta 100 UIT	-	LEVE
2.10.2	No comunicar a la DGAAM y al OEFA si por caso fortuito o fuerza mayor, el titular de la actividad se encuentre impedido de brindar información a través de una Oficina de Información Permanente.	Artículo 32° del PPCSM	Hasta 6 UIT	-	LEVE

2.10.3	No adoptar los mecanismos de participación ciudadana adicionales a los establecidos para la aprobación y modificación del Plan de Cierre de Minas, que determine la autoridad competente cuando se aproxime el cese de operaciones mineras.	Artículo 16° del RPCSM Artículo 35° del PPCSM	Hasta 260 UIT	-	GRAVE
2.10.4	No implementar los mecanismos de participación ciudadana durante la ejecución del proyecto.	Artículo 15° del RPCSM	Hasta 260 UIT	-	GRAVE
<b>3</b>	<b>OBLIGACIONES ESPECIFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL</b>				
3.1	No evitar fugas o derrames que afecten negativamente el ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 5° del DLAM	Hasta 10000 UIT	PA/RA/DTD	MUY GRAVE
3.2	No realizar un adecuado manejo, almacenaje y manipuleo de los concentrados de minerales en depósitos de almacenamiento ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras; así como de las emisiones, vertimientos y ruidos que se produzcan en sus instalaciones.	Artículo 5° del DLAM	Hasta 10000 UIT	CTPT/CTPD/DTD	MUY GRAVE
3.3	No coleccionar, transportar, manejar y de ser el caso no tratar, antes de su descarga, las aguas del proceso, las aguas industriales y otras aguas residuales.	Artículo 5°, 6° y 35° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
3.5	No garantizar la estabilidad estructural, física y/o química de los depósitos de relaves o escorias en operación y en su abandono definitivo.	Artículos 37°, 38° y 39° del RPAAMM	Hasta 8500 UIT	-	MUY GRAVE
3.6	No adoptar las acciones para el diseño y dimensión de las capacidades de las canchas de lixiviación.	Artículo 40° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	-	MUY GRAVE
3.7	No adoptar medidas para evitar el ingreso de animales pedestres a cancha de lixiviación.	Artículo 40° del RPAAMM	Hasta 1100 UIT	PA/RA	GRAVE
<b>4</b>	<b>OBLIGACIONES RELATIVAS AL PLAN DE CIERRE DE MINAS</b>				
4.1	Incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas	Artículos 6 y 8° de la LCM. Artículos 3°, 8°, 24°, 25° y 28° del RLCM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
4.2	No cumplir con actualizar el Plan de Cierre de Minas	Artículo 9° de la LCM Artículo 20° del RLCM	Hasta 70 UIT	-	LEVE
4.3	Ejecutar el Plan de Cierre sin contar con las autorizaciones o servidumbres respectivas.	Artículo 26° del RLCM	Hasta 650 UIT	-	GRAVE
4.4	En el caso de terceros concesionarios, no cumplir con la obligación de permitir que, dentro de su concesión, se ejecuten las medidas necesarias para el cierre de áreas, labores o instalaciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas del titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, salvo que asuma la responsabilidad por el cierre de las mismas.	Artículo 26° del RLCM	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC/DTD	MUY GRAVE
4.5	No reportar al MINEM, cada seis meses, las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas, incluyendo información sobre las medidas comprometidas para el siguiente semestre.	Artículo 6° de la LCM Artículo 29° del RLCM	Hasta 20 UIT	-	LEVE
4.6	No registrar la provisión contable del ejercicio destinada a cubrir el costo del Plan de Cierre de Minas, según el cronograma aprobado.	Artículo 12° de la LCM	Hasta 7 UIT	-	LEVE
4.7	Cesar operaciones sin informar anticipadamente a las autoridades correspondientes, incluidas las autoridades comunales.	Artículo 30° del RLCM	Hasta 6 UIT	-	LEVE
4.8	No presentar dentro del plazo el cronograma detallado de ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Cierre de Minas para las actividades de cierre final y post cierre.	Artículo 30° del RLCM	Hasta 25 UIT	-	LEVE



4.9	No ejecutan medidas de tratamiento de residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras durante la interrupción de la ejecución del plan de cierre de minas.	Artículo 35 RLCM.	Hasta 114 UIT	SPLC	GRAVE
<b>5</b>	<b>OBLIGACIONES RELATIVAS A PASIVOS AMBIENTALES</b>				
5.1	No contar con las autorizaciones o servidumbres necesarias para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	Artículo 32° del RPAAM	Hasta 1100 UIT	-	GRAVE
5.2	En el caso de terceros concesionarios, no cumplir con la obligación de permitir que, dentro de su concesión, se ejecuten las medidas necesarias para la remediación de las áreas con pasivos ambientales, salvo que asuma la responsabilidad de cierre de las mismas.	Artículo 32° del RPAAM	Hasta 3300 UIT	-	GRAVE
5.3	Incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre de pasivos ambientales, incluidas las medidas de post - cierre señaladas en dicho plan.	Artículos 14° 28°, 31, 43° y 45° del RPAAM	Hasta 10000 UIT	-	MUY GRAVE
5.4	En el caso de los generadores de pasivos ambientales, no proceder a la remediación a través de las modalidades establecidas.	Artículos 12° Y 28° del RPAAM	Hasta 10000 UIT	-	MUY GRAVE
5.5	Incumplir con la adopción inmediata de alguna de las medidas incorporadas en el Plan de Cierre o de las medidas complementarias especiales de remediación que considere necesarias la autoridad competente.	Artículo 35° del RPAAM	Hasta 10000 UIT	-	MUY GRAVE
5.6	Modificar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sin la aprobación correspondiente, y sin la existencia de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan.	Artículo 39° del RPAAM	Hasta 1100 UIT	-	GRAVE
5.7	No establecer ni ejecutar las medidas que resulten necesarias en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, en caso de efectuar el traslado de materiales hacia otro lugar.	Artículo 42° del RPAAM	Hasta 3300 UIT	-	GRAVE
5.8	No cumplir con la presentación ante el OEFA del informe semestral de avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente, en la forma y plazos previstos.	Artículo 44° del RPAAM	Hasta 20 UIT	-	LEVE
5.9	No presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.	Artículo 44° del RPAAM	Hasta 20 UIT	-	LEVE
<b>6</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>				
<b>6.1</b>	<b>EMISIONES</b>				
6.1.1	Exceder los niveles máximos permisibles establecidos en disposiciones legales vigentes sobre calidad de aire, respecto de parámetros no regulados en la R.M. N° 315-96-EM/VMM	Artículo 7° de los LMP - Em y Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC	MUY GRAVE
6.1.2	No mantener la emisión de material particulado o gases, dentro del límite máximo permisible establecido.	Artículos 32° y 117° de la LGA Artículo 5° del RPAAMM Artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la LMP-Em	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
6.1.3	No contar con puntos de control en las fuentes de emisión, aprobados por la autoridad competente, ni con las estaciones de monitoreo aprobadas a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 8° de la LMP-Em Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 410 UIT	PA/RA	GRAVE
6.1.4	Eliminar o modificar puntos de control o estaciones de monitoreo u otros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, sin contar con la aprobación por la autoridad competente.	Artículo 10° de la LMP-Em Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 50 UIT	-	LEVE

6.1.5	No implementar un sistema de control de emisiones que evite la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad de la atmósfera.	Artículo 43° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
6.1.6	No presentar los reportes de monitoreo de emisiones con la frecuencia y en la fecha establecida.	Artículo 11° de la LMP-Em Artículo 32° de la LGA	Hasta 30 UIT	-	LEVE
6.1.7	No llevar el registro de monitoreo de emisiones.	Artículo 12° de la LMP-Em Artículo 32° de la LGA	Hasta 25 UIT	-	LEVE
<b>6.2</b>	<b>EFLUENTES</b>				
6.2.1	No realizar el monitoreo de otros parámetros no regulados cuya ejecución haya sido dispuesta por la autoridad competente cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud o al ambiente.	Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 4800 UIT	PA/RA	GRAVE
6.2.2	No presentar ni cumplir con el Plan de Implementación para el cumplimiento de los LMP, cuando corresponda.	Artículo 3 numeral 3.12 y Artículo 4° del LMP- Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP- Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
6.2.4	No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef (2010) Artículo 7° del LMP-Ef Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 490 UIT	PA/RA	GRAVE
6.2.5	Eliminar, agregar o modificar puntos de control del efluente y cuerpo receptor, parámetros o frecuencias establecidos en el instrumento de gestión ambiental, sin contar con la aprobación por la autoridad competente.	Artículo 3° numerales 3.9 y 3.10 de la LMP- Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 50 UIT	-	LEVE
6.2.6	Diluir efluentes con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores, con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos legalmente.	Artículo 5° de la LMP- Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC/DTD	MUY GRAVE
6.2.7	Mezclar efluentes domésticos e industriales sin justificación técnica y sin autorización de la autoridad competente.	Artículo 5° de la LMP- Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC/DTD	MUY GRAVE
6.2.8	Incumplir con los límites de descarga más rigurosos impuestos por la autoridad competente.	Artículo 9° de la LMP- Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC/DTD	MUY GRAVE
6.2.9	No limitar el consumo de agua fresca a lo mínimo necesario.	Artículo 5° de la LMP- Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
6.2.10	No presentar los reportes de monitoreo de efluentes, en la frecuencia establecida.	Artículo 6° de la RPAAMM Artículos 3° numerales 3.7 y 3.10 y Artículo 6° del LMP-Ef 2010 Artículo 10° LMP Ef Artículo 32° de la LGA	Hasta 30 UIT	-	LEVE
6.2.11	No llevar el registro de monitoreo de efluentes.	Artículo 6° del RPAAMM Artículo 12° y Anexo 6 de la LMP-Ef Artículo 32° de la LGA	Hasta 25 UIT	-	LEVE
6.2.12	No cumplir con presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua; para el caso de los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren comprendidos en los supuestos establecidos en el artículo 1° de esta norma legal.	Artículo 2° y 3° del DS Plazos Integrados Artículo 32° de la LGA	Hasta 1000 UIT	PA/RA	GRAVE



6.2.13	No cumplir con los compromisos establecidos en el Plan Integral aprobado por el Ministerio de Energía y Minas en el marco de lo regulado en el D.S. 010-2011-MINAM.	Artículo 3° del DS Plazos Integrados Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
<b>7</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>				
<b>7.1</b>	<b>OBLIGACIONES GENERALES</b>				
7.1.1	No cumplir con las obligaciones en el manejo de residuos sólidos comprendidos en el ámbito de la gestión no municipal.	Artículo 119 numeral 119.2 LGA. Artículo 16 LGRS. Artículos 24 y 25 RLGRS.	Hasta 1000 UIT	PA/RA	GRAVE
<b>7.2</b>	<b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b>			-	
7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos.	Artículo 10 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.2	No cumplir con las medidas de tratamiento de residuos previo a su disposición final.	Artículo 17 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.3	Realizar la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.	Artículo 17 RLGRS.	Hasta 1000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.4	Realizar el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados.	Artículo 18 RLGRS.	Hasta 10000 UIT	CTPT/CTPD/DTD	MUY GRAVE
7.2.5	No caracterizar los residuos según la normatividad aplicable.	Artículo 25 RLGRS numeral 2.	Hasta 50 UIT	-	LEVE
7.2.6	No realizar el tratamiento o disposición final de los residuos, mediante una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada, cuando se realice fuera de las instalaciones del generador.	Artículo 30 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.7	No cumplir con las disposiciones ambientales en la disposición de residuos dentro de las concesiones o en áreas libres de sus instalaciones industriales, ni contar con autorización sectorial.	Artículo 31 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	SPLC	GRAVE
7.2.8	No adoptar antes de su recolección, las medidas para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos.	Artículo 32 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.9	No contar con la conformidad de la Autoridad de Salud respecto de B170las acciones a adoptar en caso no fuera posible adoptar medidas para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad del residuo.	Artículo 32 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	CTPT/CTPD	GRAVE
7.2.10	No contar con un plan de contingencias, aprobado por la autoridad competente, en caso de emergencias durante el manejo de residuos.	Artículo 25 numeral 6 y Artículo 37 RLGRS.	Hasta 1000 UIT	CTPT/CTPD	GRAVE
7.2.11	No aplicar las medidas contempladas en el Plan de contingencias en el caso de manejo de residuos sólidos.	Artículo 25 numeral 6 y Artículo 37 RLGRS.	Hasta 2800 UIT	CTPT/CTPD	GRAVE
7.2.12	No comunicar dentro de las 24 horas siguientes de la emergencia en el manejo de residuos sólidos a la Dirección de Salud de la jurisdicción brindando la información exigida en el artículo 37 del RLGRS.	Artículo 25 numeral 6 y Artículo 37 RLGRS.	Hasta 50 UIT	-	LEVE
7.2.13	No cumplir con el acondicionamiento de los residuos conforme a su naturaleza, peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones con el recipiente que los contiene.	Artículo 38 RLGRS.	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
7.2.14	No cumplir con el uso de recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente, ni con los requisitos de dimensión, forma y material, rotulado, distribución y ordenamiento, y demás exigidos por el Reglamento y normas que emanen de éste.	Artículo 38 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.15	No manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.	Artículo 25 numeral 3 RLGRS.	Hasta 1000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.16	No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste.	Artículo 25 numeral 5 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE



7.2.17	No cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el almacenamiento central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras.	Artículo 40 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.18	No cumplir con las condiciones para el almacenamiento de residuos peligrosos en unidades productivas.	Artículo 41 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.19	No utilizar la incineración como última alternativa al tratamiento de residuos, ni cumplir con las características mínimas en el sistema de incineración.	Artículo 48 RLGRS.	Hasta 1000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.20	No aplicar estrategias de minimización o aprovechamiento conforme a su plan de manejo de residuos, antes, durante y después del proceso productivo.	Artículos 54 y 60 RLGRS.	Hasta 1000 UIT	-	GRAVE
7.2.21	No realizar el tratamiento de residuos en instalaciones centralizadas siendo ello mandatorio por razones legales, técnicas, económicas o ambientales.	Artículo 78 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.22	No cumplir con la disposición final de residuos bajo los métodos de relleno sanitario o relleno de seguridad según la naturaleza del residuo.	Artículo 82 RLGRS.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
7.2.23	No cumplir con las instalaciones mínimas para un relleno sanitario ubicadas dentro de la unidad minera.	Artículo 85 RLGRS.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
7.2.24	No cumplir con las instalaciones mínimas para un relleno de seguridad ubicadas dentro de la unidad minera.	Artículo 86 RLGRS.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
7.2.25	No cumplir con las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario ubicado dentro de la unidad minera.	Artículo 87 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
7.2.26	No aplicar las normas técnicas ni los requisitos para la implementación de métodos de disposición final de residuos peligrosos.	Artículo 88 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
<b>7.3</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS+B201</b>				
7.3.1	No presentar ante el OEFA la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.	Artículo 25 numeral 1 y Artículo 115 del RLGRS. Artículo 37 LGRS.	Hasta 6 UIT	-	LEVE
7.3.2	No presentar ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.	Artículo 25 numeral 4 y Artículo 116 del RLGRS. Artículo 37 LGRS.	Hasta 6 UIT	-	LEVE
7.3.3	No presentar ante el OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Artículo 37 LGRS. Artículo 115 RLGRS.	Hasta 6 UIT	-	LEVE
7.3.4	No realizar el transporte de residuos fuera de las instalaciones mediante una EPS-RS.	Artículo 42 numeral 1 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA/SPLC	GRAVE
7.3.5	No registrar en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos, el transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador, con la firma y sello del responsable del EPS-RS que interviene hasta su disposición final.	Artículos 42 numeral 1 y 116 RLGRS.	Hasta 25 UIT	-	LEVE
7.3.6	No cumplir con las obligaciones de entrega, firma y conservación del Manifiesto.	Artículos 42 numerales 2 y 3 y 116 RLGRS.	Hasta 6 UIT	-	LEVE
7.3.7	No cumplir con la entrega del original del manifiesto a la autoridad competente de su sector.	Artículos 42 numeral 4 y 116 RLGRS.	Hasta 6 UIT	-	LEVE
7.3.8	No cumplir con los plazos de entrega y conservación del manifiesto, respectivamente.	Artículos 43 y 116 RLGRS. Artículo 37 LGRS.	Hasta 6 UIT	-	LEVE
7.3.9	No consignar los avances en la aplicación del plan de minimización de residuos en el plan de manejo de residuos que el generador remita a la autoridad competente.	Artículo 61 RLGRS.	Hasta 1000 UIT	PA/RA/SPLC	GRAVE
<b>8</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL PROYECTO "PLANTA DE ACIDO SULFURICO Y MODIFICACION DEL CIRCUITO DE COBRE" DEL PROYECTO DEL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA</b>				
8.1	No presentar a la DGM y al OEFA el Plan de Reinicio de Operaciones dentro del plazo de treinta (30) días calendario o hacerlo de manera deficiente, inexacta o incompleta a criterio de la DGM	Literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del RPPASCC	500 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE



8.2	No presentar a la DGM el Esquema completo de las garantías dentro del plazo de treinta (30) días calendario o hacerlo de manera deficiente, inexacta o incompleta a criterio de la DGM	Literal b) del numeral 6.1 del artículo 6° del RPPASCC	500 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.3	No presentar a la DGM el Plan de Financiamiento dentro del plazo de sesenta (60) días calendario o hacerlo de manera deficiente, inexacta o incompleta a criterio de la DGM	Numeral 6.2 del artículo 6° del RPPASCC	500 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.4	No presentar a la DGM y al OEFA el Plan de Obras y Construcción del proyecto dentro del plazo de noventa (90) días calendario o hacerlo de manera deficiente, inexacta o incompleta a criterio de la DGM	Numeral 6.3 del artículo 6° del RPPASCC	500 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.5	No actualizar el Plan de Obras y Construcción del Proyecto	Numeral 6.3 del artículo 6° del RPPASCC	500 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.6	No haber modificado el contrato de fideicomiso y suscrito la escritura pública correspondiente, dentro de los primeros seis (6) meses del plazo para la obtención del financiamiento.	Numeral 3.1 del artículo 3° y numerales 4.2 y 4.6 del artículo 4° del RPPASCC	500 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.7	No realizar aportes extraordinarios cuando el fondo fideicometido acuse un déficit que pudiera afectar el presupuesto correspondiente a más de dos (2) meses del Cronograma mensual de Ejecución del proyecto	Numeral 4.3 del artículo 4° del RPPASCC	500 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.8	No mantener o renovar las cartas fianzas a favor del MINEM, en los términos que la DGM señale.	Artículo 3° LPPASCC e inciso (i) del numeral 5.1 del artículo 5° del RPPASCC	Hasta 350 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.9	No constituir las garantías que cubran no menos del 100% del proyecto dentro de los primeros seis (6) meses del plazo para la obtención del financiamiento	Artículo 3° LPPASCC e inciso (ii) del numeral 5.1 del artículo 5° del RPPASCC	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	MUY GRAVE
8.10	No acreditar ante la DGM el financiamiento del proyecto dentro de los diez (10) meses.	Artículo 2° LPPASCC y numeral 3.1 del artículo 3° del RPPASCC	1000 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.11	No reiniciar las operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya dentro de los diez (10) meses	Artículo 2° LPPASCC y numeral 3.1 del artículo 3° del RPPASCC	1000 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.12	Autorizar y efectuar pagos a favor de los accionistas o cualquier otra clase de pagos a favor de personas naturales o jurídicas vinculadas, directa o indirectamente, a la empresa peticionaria o socios	Numeral 6.5 del artículo 6° del RPPASCC	10000 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	MUY GRAVE
8.13	No entregar a la DGM la información financiera semestralmente	Numeral 7.2 del artículo 7° del RPPASCC	100 UIT	-	LEVE
8.14	No realizar los pagos por las auditorías financieras	Numeral 7.2 del artículo 7° del RPPASCC	100 UIT	-	LEVE
8.15	Incumplimiento en los avances del proceso constructivo de acuerdo a las fechas previstas en cualquiera de los tres (3) hitos de control del cronograma de obras y construcción	Numeral 8.2 del artículo 8° del RPPASCC	1000 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.16	No culminación de la construcción del proyecto dentro del plazo de veinticuatro (24) meses	Numeral 3.2 del artículo 3° y numeral 8.2 del artículo 8° del RPPASCC	1000 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.17	No instalar los instrumentos de medición continua con sistemas de almacenamiento de data, antes de la puesta en marcha del proyecto	Numeral 6.4 del artículo 6° del RPPASCC	1000 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	GRAVE
8.18	No informar diariamente al OEFA los reportes de los instrumentos de medición continua de la planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre, a partir de la puesta en marcha del proyecto	Numeral 6.4 del artículo 6° del RPPASCC	100 UIT	-	LEVE
8.19	No poner en marcha el proyecto dentro del plazo de treinta (30) meses	Artículo 2° LPPASCC y numeral 3.2 del artículo 3° del RPPASCC	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC/CTPT/CTPD	MUY GRAVE

9	OBLIGACIONES DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL				
9.1	No presentar ante el Ministerio de Energía y Minas el Plan de Remediación Ambiental, respecto de actividades o proyectos mineros, o actividades conexas o vinculadas a éstas.	Artículo 3° y 4° del DSMRA Artículo 2° y 3° de LSEIA Artículo 15° del RLSEIA	Hasta 1000 UIT	-	GRAVE
9.2	Concluir de manera extemporánea con lo establecido en el cronograma de actividades contenido en el Plan de Remediación Ambiental.	Artículos 1° y 3° y numeral 4.5 del Artículo 4° del DSMRA	Hasta 2000 UIT	-	GRAVE
9.3	Incumplir las medidas, obligaciones y compromisos aprobados en el Plan de Remediación Ambiental.	Artículo 3° y 4° del DSMRA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC/DTD	MUY GRAVE
9.4	No comunicar al OEFA la conclusión de la ejecución del Plan de Remediación Ambiental.	Artículo 7° del DSMRA	Hasta 1000 UIT	-	GRAVE
9.5	No cumplir con la presentación del Estudio Ambiental correspondiente dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de acogimiento.	Tra D.T. del DSMRA	Hasta 2000 UIT	-	GRAVE
10	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA OCURRENCIA DE SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL				
10.1	Negarse u omitir participar en el Grupo de Emergencia Ambiental, luego de haberse declarado la emergencia ambiental del sector.	Artículo 17° del RLDEA	Hasta 100 UIT	-	LEVE
10.2	No compartir información, negarse a coordinar o adoptar prioritariamente las decisiones funcionales necesarias que superen la emergencia en un corto plazo.	Artículo 18° del RLDEA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
10.3	No comunicar al OEFA accidentes de naturaleza ambiental, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.	Artículo 9° de la Ley LTCSFO	Hasta 100 UIT	-	LEVE
10.4	Incumplir las normas ambientales transitorias de aplicación específica dictadas por el MINAM, para zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres.	Artículo 29° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
10.5	No cumplir con participar económica y técnicamente en las acciones para enfrentar la emergencia ambiental declarada, siendo el causante de un daño ambiental; de acuerdo a lo establecido en el Plan de Acción inmediato y de Corto Plazo.	Artículo 4° de la LDEA Artículo 17° y 22° del RLDEA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
10.6	No ponerse a disposición ni coordinar con el Gobierno Regional para la implementación del Plan de Acción inmediato y de Corto Plazo.	Artículo 22° del RLDEA	Hasta 10 UIT	-	LEVE
11	OBLIGACIONES REFERIDAS A RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS				
11.1	No segregar los RAEE de los residuos sólidos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.	Artículo 10° Numeral 1 del RNGMRAEE Artículo 24° del RLGRS.	Hasta 100 UIT	-	LEVE
11.2	No entregar los RAEE a los sistemas de manejo establecidos, a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) debidamente autorizadas.	Artículo 10° Numeral 2 RNGMRAEE	Hasta 1000 UIT	SPLC	GRAVE
12	MULTAS COERCITIVAS				
12.1	Por incumplimiento de las Resoluciones emitidas por OEFA, que no se cumplen en vía de ejecución en la primera oportunidad.	Artículo 199° de la LPAG y/o numeral 8.2 del artículo 8° del RPPASCC.	Hasta 100 UIT	-	LEVE
12.2	Por cada incumplimiento posterior a la primera ejecución.	Artículo 199° de la LPAG y/o numeral 8.2 del artículo 8° del RPPASCC.	Hasta 100 UIT	-	LEVE